

**"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"
"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"**



**PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS**

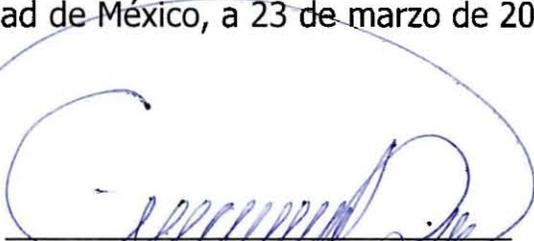
**MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 64-II-2-2526
EXP. No. 4006**

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, con numero CD-LXIV-III-2P-354, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021.




Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo Único. Se reforma la denominación del Título Vigésimo Quinto y se **adiciona** un Capítulo Segundo Bis denominado "Delitos contra la vida y la integridad de los animales", que comprende los artículos 420 Bis 1, 420 Bis 2, 420 Bis 3, 420 Bis 4 y 420 Bis 5, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGESIMO QUINTO

Delitos contra el Ambiente, la Gestión Ambiental y la Vida e Integridad de los Animales

CAPITULO SEGUNDO BIS

Contra la vida y la integridad de los animales

Artículo 420 Bis 1. Al que dolosamente cause la muerte de un animal vertebrado, se le impondrá de diez a cien días multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 420 Bis 2. Se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien dolosamente:

I. Cause sufrimiento a un animal vertebrado, sin que provoque la muerte inmediata;

II. Cause lesiones que pongan en peligro la vida de un animal vertebrado, o

III. Cause lesiones o marcas permanentes en un animal vertebrado.

Artículo 420 Bis 3. Son excluyentes de responsabilidad de lo dispuesto en los artículos anteriores:

I. La muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades culturales, o cualquiera otra que sea lícita;

II. La muerte o mutilación de un animal vertebrado que constituya plaga;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. La muerte o mutilación de un animal vertebrado por causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia;

IV. Marcar o herrar animales vertebrados, cuando el objeto sea distinguir al ganado, o

V. El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano.

Artículo 420 Bis 4. Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien utilice a un animal vertebrado con fines sexuales. Se entenderá por utilización con fines sexuales:

I. La práctica de actos de zoofilia con un animal vertebrado, y

II. La venta, distribución, exhibición o difusión de imágenes, fotografías, videos o cualquier otro medio en que conste algún acto de zoofilia.

Artículo 420 Bis 5. Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, salvo que se cometan por el propietario, custodio o poseedor del animal o que el animal carezca de propietario, custodio o poseedor, casos en que se perseguirán de oficio.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. Ciudad de México, a 23 de marzo de 2021.



Dip. Dulce María Sauri Rancho
Presidenta



Dip. María Guadalupe Díaz Avilez
Secretaria

JJV/acg*

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales la
Minuta: CD-LXIV-III-2P-354
Ciudad de México / a 23 de marzo de 2021.




Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios.

JJV/acg*